

**COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO  
SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA**



**Colegio Oficial de  
Trabajo Social**  
Región de Murcia

# **COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD**

**PRONUNCIAMIENTO.**

Aprobado por Junta de Gobierno el 12 de mayo de 2021



## **EL COLEGIO DE TRABAJO SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA ANTE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD. COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD Y EL/LA PROFESIONAL DEL TRABAJO SOCIAL.**

El Colegio Oficial de Trabajo Social de la Región de Murcia, tras analizar y valorar los determinantes que engloban la figura del “Coordinador/a de parentalidad” por parte de la Vocalía de Justicia y Mediación, ha acordado en reunión de Junta de Gobierno de fecha 12 de mayo de 2021 emitir el presente posicionamiento.

### **La coordinación de parentalidad: conceptos generales.**

#### **Conflictividad familiar.**

La conflictividad familiar que se genera, especialmente de los divorcios y separaciones contenciosas, se presenta compleja de abordar por profesionales de cualquier ámbito. Este tipo de familias se caracterizan por una cronificación de los conflictos de pareja, el alargamiento en el tiempo de su resolución, reiteradas solicitudes de apelaciones judiciales, incumplimiento de sentencias, y sobre todo, por desarrollar dinámicas familiares conflictivas que afectan gravemente a la convivencia y organización familiar, afectando incluso a la familia extensa de ambos progenitores y al resto del entorno comunitario donde se desenvuelven e interaccionan.

Esta situación familiar provoca dos efectos que afectan a la estabilidad y la función educativa y protectora de estas familias con alta conflictividad; y hacen referencia, por un lado, al atrapamiento de los propios hijos e hijas en el conflicto de la conyugalidad o de pareja de sus progenitores, condicionado por la ruptura, generando en los/las menores sentimientos de culpabilidad y conflictos de lealtad, entre otros; y por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, se produce una inestabilidad a la hora de desarrollar un adecuado plan de parentalidad de los hijos e hijas, que no es otra cosa que un documento donde se va a planificar y concretar, de forma muy precisa, cómo se ejercerán las responsabilidades parentales con los y las menores; cuestión que sin duda, va a influir a lo largo de toda la crianza de éstos y éstas, en aspectos tan importantes como la guarda, la educación y protección de los/las mismos/as.



### Orígenes del concepto de coordinación de parentalidad

Los servicios de coordinación de parentalidad surgieron en Estados Unidos a finales de los ochenta cuando, al crecer el número de separaciones y divorcios, aumentaban los riesgos para los hijos por el enfrentamiento de sus progenitores.

En Europa, esta figura se ha ido implantando en países como Alemania, Inglaterra, Italia o Francia, pero en España hubo que esperar hasta julio de 2013 cuando una sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona designó por primera vez a un coordinador de parentalidad con el objetivo de planificar con ambos progenitores, y con especial atención a los dos hijos, la normalización del sistema de custodia establecido en el fallo judicial.

### Coordinación de parentalidad

Según la definición de la Association of Families and Conciliation Courts (AFCC, 2005):

*“La coordinación de parentalidad es un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos/as y –previo consentimiento de las partes y/o del juzgado– tomando decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del/la coordinador/a de parentalidad”.*

En líneas generales la coordinación de parentalidad es un proceso alternativo de resolución de disputas, en el que un experto/a independiente (el/la coordinador/a parental), ayuda a los progenitores en graves dificultades tras su proceso de separación o divorcio, a implementar su plan de parentalidad, y a reducir el conflicto en beneficio de los/as menores. Se trata, por tanto, de un rol centrado en los niños/as, dirigido a tratar aspectos como pautas de convivencia, educación u otros problemas cotidianos.

El/la Coordinador de Parentalidad (CP) hace referencia al profesional que, con un conjunto de conocimientos y competencias específicas, por mandato judicial, actúa en situaciones de alta conflictividad familiar, asumiendo una responsabilidad cuya praxis se entiende desde un enfoque multidisciplinar y de experiencia en la resolución de conflictos.



Se trata de una intervención estrictamente judicializada de forma que siempre ha de ser el juez el que decida la intervención en cada caso, concrete las atribuciones al CP, el ámbito y límites de su actuación. Su intervención va dirigida a aquellos supuestos en los que la utilización previa de otros recursos utilizados para propiciar una disminución de la alta conflictividad parental existente, como la Medición o el Punto de Encuentro Familiar, han fracasado y con el objetivo de sustituir la dinámica de confrontación por una dinámica familiar normalizada, en la que los progenitores recuperen la comunicación y sean capaces de ejercer adecuadamente su responsabilidad parental.

### **Objetivo de la coordinación de parentalidad**

El objetivo de la coordinación de parentalidad es mucho más amplio que la definición que argumentan algunos colectivos, ya que se centra sobre todo, en ayudar a los progenitores con alto nivel de conflicto a ponerse de acuerdo en cómo van a desarrollar sus funciones parentales, implementando su plan de parentalidad, y en cómo se van a organizar para garantizar la guarda, la educación y la crianza de sus hijos e hijas, cuando por ellos mismos, no es posible poder atender estas responsabilidades parentales al estar centrados en su ruptura como pareja.

Para ello, disponen de un apoyo que les va a guiar en todo ese proceso, de manera que reciban ayuda para desarrollar esa co-parentalidad, y por tanto, esa co-responsabilidad parental, centrada siempre en el interés superior de sus hijos e hijas. Se configura pues, como una herramienta que permite gestionar las responsabilidades parentales en los casos de ruptura de pareja, y el principio que lo sustenta es el interés supremo del/la menor.

### **Regulación de la figura del Coordinador/a de parentalidad. Marco Normativo**

Aunque existen experiencias piloto en distintas Comunidades Autónomas y convenios de colaboración con instituciones, no existe una regulación estatal hoy en día. No obviamos la necesidad del desarrollo de un marco legal de esta figura, así como la determinación de su régimen jurídico, definición de sus funciones y las facultades que los jueces le otorgan.

Resulta imprescindible la regulación de protocolos de derivación en los juzgados competentes que garantice su adecuada intervención y coordinación con los jueces a fin de evitar críticas o



definiciones como la de figura anómala o ilegal o herramienta que no está prevista en el ordenamiento jurídico español.

La derivación judicial a este recurso está amparada por:

- Convención Universal de los Derechos del Niño (art. 3.1 y 4).
- Convención Europea sobre los Derechos del Menor de 1996 (art. 6 a).
- Reglamento Europeo 2201/2003 y Convenios de La Haya de 1980 y 1996.
- Recomendación 19/2006 del Comité de Ministros del Consejo de Europa (importancia de la responsabilidad parental).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que introdujo el art. 158 CC.
- Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 17).
- Código Civil de Cataluña (art. 211-6, 233-10.4, 233-13 y 236-3 y Disposición Adicional Séptima).
- Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los Derechos y las Oportunidades en la Infancia y la Adolescencia (arts. 38, 39, 81 y 116.3).
- Artículo 39 de la Constitución Española (los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia).
- Artículo 158.4 del Código Civil que hace alusión a: *el Juez dictará las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.* Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.
- Artículos. 85 y 87 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria en donde se concretan y delimitan estas intervenciones.

A su vez, también existen algunas sentencias que avalan la coordinación de parentalidad, como, por ejemplo:

- Sentencia de la AP de Barcelona, Sec. 12ª, de 7 de mayo de 2014: *“la anterior distribución de las estancias y visitas se fija a partir del momento en el que normalicen las relaciones paterno-filiales; para tal fin se dispone de seguimiento y*



*apoyo por un coordinador de parentalidad que será consensuado por las partes de mutuo acuerdo, o designado por el juez entre los expertos que figuren en el censo del Colegio Oficial de Psicología de Cataluña”.*

- Sentencia TSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero, Sala de lo Civil y de lo Penal: Aclara la validez legal del Coordinador Parental.

*No existe “obstáculo legal para que los jueces, fundadamente, en casos de grave conflicto y por tanto excepcionales, con el fin de preservar las relaciones de los progenitores con sus hijos menores, acuerden recabar un apoyo especializado, no solo para la elaboración de un dictamen estático sino también para una actuación dinámica en ejecución de sentencia (...), siempre que se respeten los principios antes expuestos”.*

- Auto 17-5.-2015, APB. Secc. 12 a.
- Auto 18-9-2015, APB. Secc. 12 a.
- Sentencia 4-5-2017, AP Baleares. Secc. 4.
- Auto 1-4-2015, APB. Secc. 12 a.

En relación al plan de parentalidad:

- Sentencia de la AP Tarragona, Sec. 1.ª, 20-4-2017: *“La delegación del cuidado de las menores del padre en los abuelos es solo media hora, una tarde hasta que él llega y está recogido en el Plan de Parentalidad aprobado judicialmente”.*
- Sentencia de la AP Barcelona, Sec. 18.ª, 8-2-2017: *“En el Plan de Parentalidad se acordó que, en caso de desacuerdo, sería preferente el colegio de la localidad donde residía la familia y trabaja la madre; no prevalece el criterio de proximidad de domicilio, pues existen dos, al ser la custodia compartida”.*
- Sentencia de la AP Barcelona, Sec. 12.ª, 19-12-2016: *“Aunque los acuerdos alcanzados en mediación en forma de convenio con inclusión de Plan de Parentalidad no precisan ratificación ante el Tribunal, sí se verifica que responden a la voluntad de las partes”.*
- Sentencia del TSJ Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1.ª, 19-9-2016: *“El Plan de Parentalidad describe las obligaciones de los progenitores y los sistemas de comunicación permiten contactos muy directos”.*
- Sentencia de la AP Barcelona, Sec. 12.ª, 22-6-2016: *“El recurrente no ha aportado*



*Plan de Parentalidad debidamente detallado del que se pueda extraer cuál es su sistema de vida, con qué personas vive y pueden aportarle soporte para atender a los hijos en su ausencia”.*

- Sentencia de la AP Barcelona, Sec. 12.ª, de 26-5-2016: *“El padre no acredita que disponga de un entorno de soporte familiar con un Plan de Parentalidad del que resulte que sus propuestas organizativas son más adecuadas para el menor que la guarda materna”.*
- Sentencia de la AP Girona, Sec. 1.ª, 22-3-2016: *“El Plan de Parentalidad propuesto por el padre es genérico y nada concreto, siendo además desaconsejable, que tras cuatro años rigiendo un régimen de guarda que no ha sido perjudicial, se quiera modificar sin garantías de que pueda ser más beneficioso”.*
- Sentencia del TSJ Aragón, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1.ª, 26-1-2017: *el TSJ avala la” vuelta a la custodia materna que acuerda la sentencia de apelación, con apoyo en el informe psicológico, y al mantenerse las circunstancias que la justificaron: falta de un Plan de Parentalidad y de un domicilio independiente”.*
- Sentencia de la AP Zaragoza, Sec. 2.ª, 21-3-2017: *“ante la falta de acuerdo, pues ni siquiera se recogió en el pacto de relaciones familiares cuando se acordó la compartida, el centro médico del menor será el más cercano al colegio, que además es donde se está realizando su seguimiento pediátrico”.*
- Sentencia de la AP Zaragoza, Sec. 2.ª, 12-7-2011: *“no se aprueba el punto del convenio referente a la guarda y custodia compartida, al no contener un pacto de relaciones familiares que concrete el tiempo de convivencia con cada progenitor”.*
- Sentencia AP Valladolid, Sec.1ª, 268/2017, de 29 de junio: *“no concreta quién solicita la guarda y custodia compartida del menor, la forma y contenido de su ejercicio a través de un plan contradictorio...”.*
- Sentencia AP Valladolid, Sec. 1ª, 330/2017, de 25 de septiembre: *“el padre al solicitar la custodia compartida no concreta la forma y contenido de su ejercicio a través de un plan contradictorio...”.*
- Sentencia AP Madrid, Sec. 22ª, 1109/2015, de 22 de diciembre: *“no se estima la pretensión paterna de cambio a una custodia compartida, cuando el régimen existente se revela beneficioso para el menor, y no se han producido cambios, ni el*



*padre aporta un plan de parentalidad que mejore la situación vigente”.*

- Sentencia AP Las Palmas, Sec. 3ª, 183/2017, de 23 de marzo: *“se confirma la guarda materna... y decae la pretensión paterna de custodia compartida ... por falta de un plan de parentalidad...”.*
- Sentencia AP Valladolid, Sec. 1.ª, 29-6-2017: *“ No concreta quien solicita la guarda y custodia compartida del menor la forma y contenido de su ejercicio a través de un Plan Contradictorio ajustado a las necesidades y disponibilidad de las partes implicadas”.*
- Sentencia AP Madrid, Sec. 22.ª, 25-11-2016: *“ Se valora la ausencia de un verdadero Plan de Parentalidad del padre, que propone el régimen de tres viviendas, lo que dificulta las relaciones y exige una mejor situación económica, por lo que ahora no es aconsejable la custodia compartida”.*
- Sentencia AP Madrid, Sec. 22.ª, 22-12-2015: *“No se estima la pretensión paterna de cambio a una custodia compartida cuando el régimen existente se revela beneficioso para el menor, y no se han producido cambios, ni el padre aporta un Plan de Parentabilidad que mejore la situación vigente”.*
- En la Sentencia de 29 de noviembre de 2013, del Tribunal Supremo se indicó que debía existir un Plan Contradictorio sobre la forma en que se iba a ejercer la custodia, ajustado a las necesidades y disponibilidad de las partes implicadas.

Por esta razón, la coordinación de parentalidad goza de un sustento normativo que permite su implementación, pese a que no dispongamos de una Ley o norma específica a nivel estatal. Y es una realidad que la coordinación de parentalidad resulta muy positiva, teniendo en cuenta que nos encontramos con conflictos graves entre los progenitores, y que éstos, inmersos en su conflicto de pareja, en muchas ocasiones consideran que la única salida posible es judicializar su conflicto, es decir, recurrir a instancias judiciales de manera reiterada y ante cuestiones *bagatela*, de manera que se entran en una espiral judicial sin salida, cronificando aún más el conflicto, y por otro lado, utilizando servicios de protección de menores, consultas médicas de salud mental, servicios sociales, etc, a la vez que siguen inmersos en procedimientos legales.

Para estos casos, es posible recurrir al Coordinador de Parentalidad, que, orientado



específicamente a la defensa del interés de los hijos e hijas, viene a dar respuesta a estas situaciones.

### **Rol y funciones de la figura del coordinador/a de parentalidad**

Es importante dejar claro que no se puede confundir el/la coordinador/a de parentalidad con los/as profesionales de los equipos psico-sociales, ni con los/as mediadores/as o con los/as profesionales de los Puntos de Encuentro Familiar, porque ejercen funciones distintas. Tampoco es un/a perito, ni terapeuta.

Algunas tareas del/la coordinador/a parental son:

- Evaluar el historial del caso: revisar evaluaciones de otros/as profesionales, resoluciones judiciales, y en general, acceso a informes e información médica, psicológica, académica de los niños/as y adultos. Acceder al expediente judicial y obtener copias.
- Promover la comunicación y el consenso entre los padres: concertar sesiones con los hijos/as y entrevistas con familia extensa.
- Gestionar los conflictos para evitar aplicar la sentencia.
- Educar a los progenitores sobre temas de comunicación y gestión de conflictos; desarrollo infanto-juvenil; impacto del divorcio y del conflicto parental en los hijos/as.
- Recomendar la derivación a programas específicos: escuela de padres, cursos de gestión de emociones, programas de violencia de género, salud mental...etc.
- Coordinarse con otros/as profesionales implicados en el caso (abogados/as de los progenitores, pediatras, Juez...etc).
- Mediar y arbitrar cuando existe controversia.
- Controlar el cumplimiento del plan de parentalidad. Ayudar a implementar, modificar o mediar las disputas en los convenios reguladores o medidas adoptadas en resolución judicial en relación a los hijos/as.
- Presentar sugerencias al Juez y recomendar sanciones cuando sea necesario.
- En ocasiones, decidir en los términos acordados en la resolución judicial o en el plan de parentalidad, si se le otorga la capacidad de toma de decisiones cuando no hay



acuerdo entre los progenitores.

### **Recomendaciones sobre el uso de la coordinación parental.**

#### **Uso aconsejable.**

Los indicadores que se consideran aconsejables, por su alta conflictividad, para la intervención del Coordinador/a Parental entendemos que podrían ser:

- Por la incapacidad en los progenitores para tomar decisiones conjuntas y para resolver sus desacuerdos sobre sus criterios, decisiones actividades especialmente relacionadas con los hijos e hijas.
- Por la falta de confianza mutua cuya actitud esté interfiriendo en el ejercicio de la co-responsabilidad necesaria del cuidado y atención de los niños y de las niñas.
- Por la presencia de culpabilizaciones y denuncias cruzadas como resultado del alto nivel de conflictividad y la carencia de capacidad de comunicación y resolución de conflictos.
- Por las interferencias negativas y la influencia de opiniones de la familia extensa que producen problemas en la relación entre progenitores y de éstos con los hijos/as
- Por la trasmisión de una imagen negativa y hostilidad hacia el otro progenitor.
- Por rechazo hacia las nuevas parejas de los progenitores.
- Por las carencias significativas de las habilidades parentales en el ejercicio de sus funciones por parte de uno de los progenitores que contribuye a las deficiencias en la coordinación entre los progenitores.
- Por las consecuencias en los hijos de la deficiente comunicación y entendimiento entre los sus padres.

Estos factores pueden ser identificados por los propios letrados/as, servicios de apoyo como servicios sociales, colegios, terapeutas, por los equipos psicosociales o por el propio juez/a, secretario/a judicial o el/la fiscal entre otros/as.

#### **Uso desaconsejable.**

Los indicadores que se consideran desaconsejables para la intervención del Coordinador/a de Parentalidad entendemos que podrían ser:



- Cuando exista cualquier sospecha de que puede determinarse la suspensión o supervisión de la relación de uno o ambos progenitores con el hijo o hija por haber infligido acciones de maltrato, negligencia, violencia de pareja, existencia de trastorno de salud mental o de personalidad incapacitante, consumo abusivo de sustancias tóxicas.
- Cuando se haya tramitado denuncia por causas de violencia de género o cualquier forma de maltrato infantil y cuyo procedimiento judicial esté pendiente de sentencia o se haya resuelto con sentencia condenatoria y en cuyo trámite no se haya cumplido condena.
- Cuando la problemática familiar se encuentre en proceso de valoración por parte de los Servicios de Protección de menores, habiéndose iniciado un expediente de protección por la declaración de una situación de desamparo hacia los hijos.
- Por la observación del Coordinador de Parentalidad de una grave desigualdad y desequilibrio de poder entre las partes cuya situación no es susceptible de este recurso.

### **Discrepancias con la figura del Coordinador/a de parentalidad**

Con todo lo expuesto anteriormente, podemos entender que se configura la Coordinación de Parentalidad como un proceso alternativo de resolución de conflictos, centrado en el interés de los hijos e hijas, para promover su seguridad y estabilidad emocional. Este recurso se centra en la implementación de un plan de parentalidad, con la orientación y supervisión de un profesional cualificado, que realiza intervenciones de diferente índole: mediación, orientación, valoración, educación, etc., actuando bajo un encuadre de trabajo no confidencial, que va a recoger todos aquellos aspectos en la vida de los hijos e hijas que sea necesario tratar y acordar para evitar conflictos presentes y futuros, y su finalidad no es otra que la mejora de la comunicación y la reducción de la conflictividad interparental.

Ante este escenario tan complejo, han surgido algunas controversias en relación a esta figura profesional.

La definición de Coordinación de Parentalidad entra en contradicción con lo que apuntan algunas asociaciones de mujeres, que quieren constreñir a la coordinación de parentalidad como un proceso alternativo obligatorio de resolución de conflictos, con la simple finalidad de conseguir el cumplimiento de las visitas y estancias de menores con los progenitores no



custodios en las ejecuciones de alta conflictividad.

En relación a la controversia suscitada por la utilización de la coordinación de parentalidad en casos de violencia de género, en determinadas condiciones, el recurso de la coordinación de parentalidad puede ser utilizado en estos casos, pero con matices. Por ejemplo, cuando por las unidades forenses de valoración de riesgo se haya concluido que éste es inexistente; por resolución judicial dictada por el Juzgado de violencia de género sobre la mujer se haya decidido mantener las relaciones personales entre los menores y ambos progenitores. También en aquellos otros procesos en los que se haya dictado sentencia absolutoria. En estos casos, la coordinación de parentalidad facilita la comunicación no presencial, con reuniones supervisadas por el/la coordinador/a parental.

Por consiguiente, la coordinación de parentalidad no puede encorsetarse en esos parámetros tan simples, porque va más allá. En cuanto al hecho de que haya habido praxis inadecuadas, no debe llevarnos a negar o rechazar el desarrollo de este perfil profesional debido a su labor en beneficio y protección de los protagonistas más vulnerables como son los hijos.

#### **Formación y coordinación de parentalidad.**

Se considera imprescindible que la formación específica en Coordinación de Parentalidad sea teórica y práctica, con conocimientos en resolución de conflictos de pareja, en perspectiva de género, mediación, conflictología, toxicomanías, salud mental y derecho de familia, así como, experiencia en intervención con la infancia y adolescencia, independientemente de la profesión de origen.

El/la Coordinador de Parentalidad hace recomendaciones y/o toma decisiones en nombre de las partes, pudiendo incluso presentar informes al juzgado, encargado de su designación y ante el cual deberá rendir cuentas. Esta delegación de autoridad judicial es una cuestión seria, por lo que los juzgados sólo deberán designar a profesionales cualificados para esta función.

El poder y la autoridad inherentes al rol del/la Coordinador de Parentalidad son considerables, tanto si los han convenido las partes como si los ha establecido el juzgado. Así pues, es importante que los tribunales que implementen un programa de coordinación de parentalidad adopten y se ciñan a las directrices sobre la práctica y los programas de coordinación de parentalidad.



## **El profesional de trabajo social como coordinador/a de parentalidad**

### **Funciones del profesional de trabajo social**

Si observamos, algunas de las tareas del/la coordinador/a parental tienen una gran similitud con las funciones y tareas que desarrolla el/la profesional del trabajo social.

El Trabajo Social es una disciplina y profesión que tiene como uno de sus principales cometidos el estudio de la persona en interacción con sus sistemas y redes de apoyo social, tanto informal (familia, ocio, relaciones sociales y las dificultades que se producen entre estas redes y los individuos) como con la red formal (la capacidad de acceso a la formación, trabajo, educación, diferentes instituciones de protección social, etc.).

El/la profesional del trabajo social asume funciones de apoyo, asesoramiento y acompañamiento a las familias, sobre todo en situaciones de conflicto cuando los/las menores se ven incurso/as en dichos escenarios.

Cuando se habla del coordinador/a parental y de las funciones que desarrolla, se ven reflejadas las competencias técnicas, las funciones y los instrumentos que utiliza y desarrolla el/la profesional del trabajo social.

### **Conocimientos y formación del profesional de trabajo social**

El/la trabajador/a social cuenta con conocimientos en diagnóstico social y familiar, intervención social, técnicas de gestión de conflicto, psicología evolutiva, mediación, sistema legal familiar y en educación social, entre otros conocimientos relacionados con la dinámica y ciclo evolutivo de la familia.

El/la trabajador/a social cuenta con los conocimientos más completos en relación con las competencias y conocimientos que debe tener un/a coordinador/a de parentalidad, ya que cuenta con experiencia y herramientas en dinámicas familiares post-ruptura de pareja, sabe emplear un enfoque sistémico; tiene conocimiento en dinámicas de violencia en la familia y en el abordaje de situaciones de consumo y/o abuso de drogas, alcoholismo u otros factores educativos. Utiliza técnicas y herramientas que tiene que utilizar el/la coordinador/a parental, como la entrevista, observación, visita adomicilio, etc.

El/la profesional del trabajo social tiene capacidad para ayudar a los progenitores a reducir su nivel de conflicto y mejorar las relaciones familiares. Tiene capacidad para ayudar a los padres a elaborar e implementar cualquier plan de crianza. Tiene capacidad para ayudar a los



progenitores a tomar conciencia del impacto negativo que produce en sus hijos e hijas un conflicto escalado, y el peligro de la alienación de los padres.

Por otro lado, en el desarrollo de la coordinación parental es fundamental la coordinación con el resto de las redes, servicios y ámbitos para la obtención de la información necesaria para el proceso de acompañamiento a la familia. Estos escenarios son muy comunes y habituales para un/a Trabajador/a Social, porque estamos habituados/as a coordinarnos con todos los recursos de la comunidad (centros educativos, centros de salud, de salud mental, servicios sociales, etc.).

Estamos acostumbrados a mantener entrevistas con informantes clave, con profesionales de cualquier ámbito, lo que va a coadyuvar a implementar con los progenitores su plan de parentalidad. Somos profesionales con amplio conocimiento de las políticas sociales, de los distintos sistemas de protección y bienestar, y de valorar los recursos del entorno.

En definitiva, el/la Trabajador/a Social cuenta con formación reglada de Grado Universitario que aborda todos los conocimientos técnicos, científicos y el desarrollo de competencias necesarias para la coordinación parental. Por consiguiente, está plenamente capacitado con conocimientos tanto teóricos como prácticos para detectar, diagnosticar e intervenir con familias que presentan problemas relacionales y disfunciones, derivadas de las rupturas de pareja, incluso en los casos de alta conflictividad.

## **Conclusiones.**

### **Definición del Coordinador/a de parentalidad.**

1.- Como Coordinador de Parentalidad se entiende al profesional procedente de las distintas disciplinas de las ciencias sociales entre los que se encuentran los trabajadores y trabajadoras sociales que, con una formación en mediación, perspectiva de género, conocimientos del sistema legal y derecho de familia, poseen una experiencia en dinámicas familiares y resolución de conflictos de pareja.

### **Figura del Coordinador/a de parentalidad**

2.- Representa una figura de protección hacia los niños, niñas y adolescentes debido a que la mayoría de ellos, en estos procesos, presentan desajustes emocionales, comportamientos



disruptivos junto a otros problemas del ámbito personal, social y escolar como resultado del perjuicio que les está causando la confrontación relacional entre sus padres.

#### **Funciones del Coordinador /a de parentalidad.**

3.- La función es la de llevar a cabo un proceso socioeducativo, de mediación y de gestión del conflicto que tiene el objetivo principal de facilitar a los progenitores unas herramientas que les ayuden a elaborar su plan de parentalidad de forma positiva y seguir siendo padre y madre, aunque ya no exista una relación sentimental ni afecto entre ellos.

#### **Intervención del Coordinador/a de parentalidad.**

4.- Entendemos que el Coordinador de Parentalidad debe intervenir bajo el principio del interés superior de niños niñas y adolescentes en el proceso judicial que sea acordado y que su intervención no depende de la voluntad de las partes sino de la decisión del juez. En esta intervención se propone implementar un plan de parentalidad con la orientación y supervisión de un profesional cualificado que realiza intervenciones de diferente índole como mediación, orientación, valoración, educación.

5.- La intervención del Coordinador de Parentalidad responderá a que en el resultado de la evaluación existan indicadores de un elevado nivel de conflicto entre los progenitores y la judicialización reiterada del mismo, salvo cuando haya indicadores que desaconsejen su intervención.

6.- En la intervención del Coordinador de Parentalidad no se debe tener en cuenta, como en otros recursos, el principio de neutralidad debido a que siempre se tomará partido por el mejor interés y bienestar de los hijos para ofrecerles la oportunidad de crecer en un ambiente familiar sano.

#### **Dimensiones que abarca el Coordinador/a de parentalidad.**

7. - El Coordinador de Parentalidad abarca las siguientes dimensiones, entre ellas:

- La función Evaluativa, analizando la dinámica familiar, el tipo de conflicto, sus orígenes y las posibles alternativas que faciliten la solución o el acuerdo.



- La función Educativa o pedagógica, proporcionando medidas de concienciación del impacto especialmente en los hijos del conflicto interparental, ofreciendo instrumentos de aprendizaje y prevención de futuros conflictos.
- La función Mediadora, facilitando vías de diálogo y comunicación a fin de consensuar posturas contradictorias y tomar decisiones favorables para los hijos que serán propuestas al juez.

#### **Competencias del Coordinador/a de parentalidad**

8.- Las competencias se vienen consolidando en otras comunidades autónomas con resultados positivos y consisten fundamentalmente, en hacer prevalecer el bienestar de los hijos protegiéndolos del conflicto, mejorar su calidad de vida familiar y paliar el daño que sufren cuando sus padres ponen en práctica ciertas actitudes que interfieren seriamente en sus sentimientos de afecto hacia alguno de ellos.

#### **Desarrollo e instauración del Coordinador/a de parentalidad.**

9.- El Ministerio de Justicia impulsa el desarrollo e instauración de este perfil profesional como auxilio a los jueces; este interés del sistema judicial por esta figura emergente además de ser considerada como un instrumento de colaboración y apoyo al juez para resolver de manera integral el complejo conflicto familiar, a la misma vez, tiene la doble vertiente de favorecer la descarga de demandas judiciales que acumula una misma pareja que se encuentra enredada en una espiral de conflictiva, entendiéndose que estos asuntos deben ser desjudicializados y ser tratados a través de otros medios distintos al judicial.

#### **Regulación de la figura del Coordinador/a de parentalidad.**

10. Resulta imprescindible la regulación legal de esta figura, de forma detallada y homogénea, y concretarse la formación que se considera necesaria para acceder al ejercicio de esta función, el régimen jurídico al que debe someterse y las facultades que pueda el juez otorgarle.

#### **El/la profesional de trabajo social como coordinados/a parental.**

11.- Los trabajadores y las trabajadoras sociales contamos con una formación relacionada con distintos modelos de intervención familiar y una experiencia profesional en la problemática



familiar y propuestas de soluciones y de recursos que, unido a una formación en mediación y la específica en coordinación de parentalidad, nos capacita de manera solvente para desempeñar la función de coordinador de parentalidad. No en vano, como parte de los equipos técnicos de valoración forense, hemos sido los profesionales que los jueces de familia nos han estado atribuyeron la elaboración de los llamados “informes de seguimiento” destinados a llevar un seguimiento de la evolución de la guarda y custodia y del régimen de visitas con el padre o madre no custodio procurando supervisar la buena marcha del mismo de manera favorable a la resolución judicial.

Por tanto, las nuevas realidades sociales y la necesidad de dar respuestas especializadas hacen necesario el impulso de este perfil profesional, el/la coordinador/a parental, desde el ámbito del trabajo social, cuyos objetivos han estado vinculados a la profesión del Trabajo Social desde el origen, y cuyos conocimientos y competencias son idóneas para el ejercicio de la coordinación parental.

Por ello, el Colegio de Trabajo Social de la Región de Murcia, debe apostar por el **impulso de la Coordinación de Parentalidad y del/la profesional del trabajo social como profesional idóneo para asumir las funciones del/la coordinador/a parental**, y desempeñar este cometido con profesionalidad, calidad y experiencia.

LA JUNTA DE GOBIERNO